



**Mi Universidad**

**Nombre del Alumno:** Fiorela Castellanos Chacón

**Nombre del tema:** Cuadro sinóptico y Mapa Conceptual

**Parcial:** 2

**Nombre de la Materia:** personas y Familia

**Nombre del profesor:** José Reyes Rueda

**Nombre de la Licenciatura:** Derecho

**Cuatrimestre:** 1<sup>ro</sup>

**Fecha:** 13/11/23

## UNIDAD III Derecho de familia

### 3.1 Concepto de derecho familiar y familia

*El derecho de familia es el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones personales y patrimoniales de los miembros de la familia para con ellos y frente a terceros.*

**FAMILIA SIN HIJOS.** Este tipo de familia está formada por una pareja sin descendientes. Cada vez son más las parejas que deciden conscientemente no tener hijos por múltiples razones personales.

**FAMILIA BIPARENTAL CON HIJOS.** La familia biparental con hijos es la más clásica, también conocida como nuclear o tradicional. Está formada por un padre, una madre y el/los hijos/s biológico/s.

**FAMILIA HOMOPARENTAL.** Las familias homoparentales son aquellas que están formadas por una pareja homosexual (de dos hombres o dos mujeres) con uno o más hijos.

**FAMILIA RECONSTITUIDA O COMPUESTA.** Esta clase de familia probablemente es la más frecuente en la actualidad debido a la creciente tendencia a la separación y al divorcio.

De acuerdo con Allard, las funciones de una familia están relacionadas con cubrir una serie de necesidades básicas:

- **Necesidad de tener:** refiriéndose a lo material, son los aspectos económicos y educativos necesarios para vivir
- **Necesidad de relación:** la familia enseña a socializarse, comunicarse con los demás, querer, sentirse querido, etcétera.
- **Necesidad de ser:** la familia debe proporcionar al individuo un sentido de identidad y autonomía de unos mismo

**FAMILIA MONOPARENTAL.** Este tipo de familia, de igual forma que ocurre con la homoparental, no está exenta de crítica y prejuicios, tanto en el caso de mujeres como de hombres, aunque estos últimos sean aún una minoría.

**FAMILIA DE ACOGIDA.** Las familias de acogida constan de una pareja o un único adulto que acoge a uno o más niños de manera temporal mientras que no puedan vivir en su familia de origen o mientras no encuentren un hogar permanente.

**FAMILIA ADOPTIVA.** Las familias adoptivas constan de una pareja (o un adulto en solitario) con uno o más hijos adoptados. Pese a no tener vínculos de sangre, son igualmente familias que pueden desempeñar un rol parental igual de válido que las familias biológicas.

**FAMILIA EXTENSA.** La familia extensa está formada por varios miembros de la misma familia que conviven bajo el mismo techo. De este modo, pueden convivir padres, hijos y abuelos, o padres, hijos y tíos, etcétera.

## UNIDAD III Derecho de familia

### 3.2 El parentesco

*Es el vínculo jurídico entre dos personas en razón de la consanguinidad, del matrimonio o de la adopción.*

El parentesco se refiere a los vínculos, reconocidos jurídicamente, entre los miembros de una familia. Esta relación se organiza en líneas, se mide en grados, y tiene como características la de ser general, permanente y abstracta.

Al ser reconocida esta relación se generan derechos y obligaciones entre los integrantes de la familia o parientes.

#### **Efectos del parentesco**

Como consecuencia del parentesco se establecen entre los miembros de la familia derechos y obligaciones que los protegen.

## UNIDAD III Derecho de familia

### 3.3 Clases de Parentesco.

Existen tres tipos de líneas de parentesco:

a) **Por consanguinidad.** Este parentesco existe entre personas que descienden de un tronco común. En virtud de los avances tecnológicos y científicos, en la actualidad se regula el parentesco consanguíneo que existe entre el hijo producto de la reproducción asistida y los cónyuges y concubinos que hayan procurado el nacimiento, para atribuirse el carácter de progenitor o progenitores; pero no crea parentesco entre el donante y el hijo concebido por la donación de las células germinales, en el proceso de reproducción asistida.

b) **Por afinidad.** El parentesco por afinidad es el que nace por el matrimonio o concubinato, entre el hombre y la mujer y sus correspondientes parientes consanguíneos.

c) **Civil.** Es el que se adquiere por la celebración de una adopción simple. El parentesco se genera entre la familia originaria del adoptado, e igualmente entre el adoptante o los adoptantes y el adoptado.

## UNIDAD III Derecho de familia

### 3.4 Conceptos de grado, línea, tronco y rama

**Grados.** El parentesco por consanguinidad y afinidad se establece en líneas y grados. El grado se forma por las generaciones de ascendientes y descendientes.

**Líneas.** Varios grados forman lo que se llama la línea del parentesco. Existen diversos tipos de líneas del parentesco.

□ **Recta:** está compuesta por la serie de grados entre personas que descienden unas de otras. En ésta los grados se cuentan por el número de generaciones, o por el de las personas excluyendo al progenitor.

□ **Transversal:** está formada de la serie de grados entre personas, que sin descender unas de otras, provienen de un mismo progenitor o tronco común. En ésta los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra, o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideran, excluyendo, nuevamente al progenitor o tronco común.

□ **Ascendente:** es la que relaciona a una persona con su progenitor o tronco del que procede.

□ **Descendente:** es la que relaciona al progenitor con los que de él descienden.

## **UNIDAD III Derecho de familia**

### **3.5 Los alimentos**

La doctrina ha definido a los alimentos como el derecho que tienen los acreedores alimentarios para obtener de los deudores alimentarios, conforme a la ley, aquello que es indispensable no sólo para sobrevivir, sino para desarrollarse y vivir con dignidad y calidad de vida, incluye lo necesario para estar bien alimentado, vestirse, tener un techo, recibir educación y asistencia médica.

Por cuanto, a los menores, en particular, además se deberán considerar los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales.

Para con las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, deberán, además, ser proveídos de lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo.

Y en el caso de los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, deberán, para proporcionárseles los alimentos, ser integrados a la familia.

**UNIDAD III Derecho de familia**  
**3.6 Personas legitimadas para solicitar los alimentos**

*La obligación de dar alimentos es RECÍPROCA. El que la DA, tiene derecho a PEDIRLOS.*

Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación debe ser cumplida por los demás ascendientes, por ambas líneas, que estén más cercanos en grado.

Los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres.

A falta o por imposibilidad de éstos, la obligación corresponde a los descendientes más cercanos en grado.

El adoptante y el adoptado tienen obligación de darse alimentos en los casos en los que los tienen los padres y los hijos

Cuando el deudor alimentario no se encuentra presente para pagarlos o encontrándose se niega a proporcionarlos a los acreedores alimentarios, cuando así correspondiera con arreglo a la ley, se hará responsable de las deudas que éstos contraigan para cubrir sus necesidades. La deuda debe cubrirse en atención a las posibilidades del deudor alimentario.

**UNIDAD III Derecho de familia**  
**3.7 Forma de pago, aseguramiento.**

El deudor alimentario cumple su obligación proporcionando una pensión alimenticia a favor del acreedor alimentista o integrándolo a la familia. Si se presentara algún problema u obstáculo para la integración a la familia, o bien tratándose del cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro o cuando haya impedimento legal para la incorporación, el juez de lo familiar resolverá sobre la forma de proporcionar los alimentos, tomando en cuenta cada caso particular. Se presume que tienen necesidad de alimentos por su condición de necesidad los menores de edad, las personas con alguna discapacidad, y el cónyuge que se dedique al cuidado y administración del hogar y de los hijos.

Cualquier persona que tenga información o, que, conforme a la ley, tenga la obligación de proporcionarla, respecto de datos económicos o financieros del deudor alimentario, deberá proporcionar la información y/o denunciar ante el juez del familiar o ante el Ministerio Público a favor de él o los acreedores alimentarios para el cumplimiento de la obligación alimentaria. De igual forma, toda persona a la que por su cargo corresponda proporcionar información sobre la capacidad económica de los deudores alimentarios, está obligada a proporcionar los datos exactos que solicite el juez de lo familiar, de lo contrario, será sancionada y será considerada deudor solidario con los obligados directos, por los daños y perjuicios que se cause al acreedor alimentista por el incumplimiento, falsedad u omisiones en la información.c

Cuando las personas obligadas incumplan con las órdenes judiciales de descuento o auxilien al deudor a ocultar o simular sus bienes, o a evitar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, serán corresponsables, o deudores solidarios, sin perjuicio de lo dispuesto, para el caso, en otros ordenamientos legales.

## **UNIDAD III Derecho de familia**

### **3.8 Suspensión y extinción de la obligación de proporcionar alimentos**

El deber de proporcionar alimentos termina cuando el que tiene la obligación no tiene medios para cubrir el importe de los mismos; cuando quien debe recibir los alimentos deja de necesitarlos; cuando quien debe recibir los alimentos cometa actos de violencia familiar, injurias, faltas o daños graves contra el que debe proporcionarlos; cuando la necesidad de los alimentos provenga de las conductas viciosas o de la falta de aplicación al estudio de quien deba recibirlos pudiéndolo hacer, en estos dos últimos casos, la causal termina cuando tales conductas desaparezcan, y finalmente cuando quien debe recibir los alimentos abandone la casa de la persona que se los provee sin consentimiento y por causa injustificable, o por cualquier otra causa que señale el Código Civil o cualquier otra ley aplicable en la materia.

# UNIDAD III Derecho de familia

## 3.9 El matrimonio y sus requisitos

*La unión voluntaria libre de vicios de dos personas para realizar la comunidad de vida, en la que ambos se procuran respeto, igualdad, asistencia y ayuda mutua; pudiendo o no procrear hijos de manera libre e informada sobre la base de la paternidad y maternidad responsables.*

### Requisitos de fondo para contraer matrimonio

- **Edad:** la regla general es que ambos contrayentes deben ser mayores de edad.
  
- **Consentimiento:** el consentimiento consiste en la manifestación libre del acuerdo de voluntades para contraer matrimonio, sin el cual el matrimonio sería inválido e inexistente.

### Requisitos de forma para contraer matrimonio

En este caso estamos hablando de la solemnidad del acto del matrimonio, que deberá cumplir con los siguientes requisitos: Los contrayentes deben presentarse y celebrar el matrimonio ante el juez del registro civil, que es la autoridad administrativa competente para celebrar los matrimonios.

### Clasificación general de los impedimentos

Para efectos prácticos, podemos decir que la ley reconoce los siguientes impedimentos:

- a) La falta de edad.
  
- b) La falta de consentimiento.
  
- c) El parentesco de consanguinidad.
  
- d) El parentesco por afinidad en línea recta sin límite de grado.
  
- e) El atentado contra la vida de uno de los miembros de un matrimonio preexistente para contraer nupcias con otra persona o con el que quede libre.
  
- f) La violencia física o moral para la celebración del matrimonio.

## UNIDAD III Derecho de familia

### 3.10 Sociedad conyugal

*Las capitulaciones matrimoniales son un acuerdo de las voluntades de los contrayentes o cónyuges, en virtud del cual se establece, se modifica o se sustituye el régimen económico de su matrimonio.*

La sociedad conyugal es una comunidad de bienes en la que no importa cuál de los cónyuges adquiera o sea titular de los bienes durante el matrimonio, éstos pertenecen a la sociedad de bienes y regulada en las capitulaciones matrimoniales por los mismos. En caso de divorcio, se considera que son copropietarios, por lo que se puede afirmar que la propiedad de los bienes comunes es de ambos cónyuges mientras exista la sociedad conyugal.

La sociedad conyugal puede modificarse o terminar durante el matrimonio, si así lo acuerdan los cónyuges. Tratándose de personas menores de edad, se requerirá del consentimiento de las personas para ello establecidas en los términos de ley.

Las capitulaciones matrimoniales se establecen antes de la celebración del matrimonio y durante el mismo. También podrán estipularse o modificarse durante el matrimonio, ante la autoridad competente, que serán el juez de lo familiar o un notario, mediante escritura pública.

Así las cosas, la sociedad conyugal termina por la disolución del vínculo matrimonial, por voluntad de los cónyuges, por sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente, y durante el matrimonio a petición de uno de los cónyuges, siempre que se caiga en alguno de los siguientes supuestos:

Si uno de los cónyuges por su notoria negligencia en la administración de los bienes amenaza arruinar al otro o disminuir considerablemente los bienes comunes.

Cuando uno de los cónyuges, sin el consentimiento expreso del otro, hace cesión de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal a sus acreedores.

Si uno de los cónyuges es declarado en quiebra o en concurso.

## UNIDAD III Derecho de familia

### 3.11 Separación de bienes

Este régimen es el que reconoce a cada cónyuge la propiedad de los bienes que tuviese antes y durante en el matrimonio, así como el disfrute, administración y disposición, por sí, de los mismos; por lo que serán responsables personales y exclusivos de las obligaciones contraídas por cada uno de ellos. Representa la independencia económica de los cónyuges, regulada jurídicamente, durante el matrimonio.

El régimen de separación de bienes puede establecerse en las capitulaciones matrimoniales antes del matrimonio, durante la existencia del mismo por convenio entre los cónyuges, o bien por sentencia judicial.

En este caso, en el régimen de separación de bienes se pueden considerar e incluir tanto los bienes propios de los cónyuges antes de celebrarse el matrimonio como los que adquieran después del mismo, es decir, los bienes futuros.

Se consideran propios, independientemente de cualquier otro bien de los cónyuges: los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que obtuvieran por servicios personales, por el desempeño de un empleo o el ejercicio de una profesión, comercio o industria.

En ninguno de los regímenes patrimoniales del matrimonio los cónyuges podrán cobrarse retribución u honorario alguno por los servicios personales asistencia y ayuda mutua que se presten; sin embargo, cuando uno de ellos se encargue, por ausencia o impedimento, temporalmente de la administración de los bienes de la ausente o impedido, tendrá derecho a que se le retribuya por este servicio, tomando en cuenta su importancia y el resultado que produjera su intervención.

## UNIDAD III Derecho de familia

### 3.12 El concubinato

*El **concubinato** es un hecho jurídico que consiste en la unión de dos personas de distinto sexo, es decir, un hombre y una mujer, sin impedimento, de conformidad a la ley, para contraer matrimonio, que hagan vida en común, como si estuvieran casados, o bien que hayan vivido por menos de tres años, pero que hayan concebido un hijo en común de esta relación.*

La concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que, sin impedimentos legales para contraer matrimonio, hayan vivido en común en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos inmediatos.

No es necesario el transcurso del periodo de tres años, cuando reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.

Si con una misma persona se establecen varias uniones con las características anteriores, a ninguna se reconocerá como concubinato. En este caso, quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro una indemnización por daños y perjuicios.

El concubinato genera entre los concubinos derechos y obligaciones alimentarias y sucesorias, independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos en las leyes.

Al cesar la convivencia, la concubina o el concubinario que carezcan de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que ha durado el concubinato. No procederá la demanda de alimentos por parte del concubino que haya demostrado ingratitud, o viva en concubinato o contraiga matrimonio.

## UNIDAD III Derecho de familia

### 3.13 Requisitos y formalidades que se deben satisfacer para la constitución de la Sociedad de Convivencia

*La **Sociedad de Convivencia** es un acto jurídico bilateral que se constituye, cuando dos personas físicas, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua.*

La Sociedad de Convivencia obliga a las personas convivientes, en razón de la voluntad de permanencia, ayuda mutua y establecimiento del hogar común; la cual surte efectos frente a terceros cuando la Sociedad es registrada ante la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Alcaldía correspondiente.

Las personas impedidas para constituir una Sociedad de Convivencia son: I.- Las que se encuentren unidas en matrimonio o concubinato; II.- Aquéllas que mantengan vigente otra Sociedad de Convivencia, y III.- Los parientes consanguíneos en línea recta sin límite de grado o colaterales hasta el cuarto grado.

El documento por el que se constituya la Sociedad de Convivencia deberá contener los siguientes requisitos:

- I.- El nombre de cada conviviente, su edad, domicilio y estado civil, así como, los nombres y domicilios de dos testigos mayores de edad.
- II.- El domicilio donde se establecerá el hogar común;
- III.- La manifestación expresa de las personas convivientes de vivir juntos en el hogar común, con voluntad de permanencia y ayuda mutua;
- IV.- La forma en que las personas convivientes regularán la Sociedad de Convivencia y sus relaciones patrimoniales;
- V.- Las firmas de las personas convivientes y testigos.

## **UNIDAD III Derecho de familia**

### **3.14 Efectos y terminación de la sociedad de convivencia y concubinato**

La Sociedad de Convivencia termina:

- I.- Por la voluntad de ambos o de cualquiera de las personas convivientes.
  - II.- Por el abandono del hogar común de una de las personas convivientes por más de tres meses, sin que haya causa justificada.
  - III.- Porque alguna de las personas convivientes contraiga matrimonio o establezca una relación de concubinato.
  - IV.- Porque alguna de las personas convivientes haya actuado dolosamente al suscribir la Sociedad de Convivencia.
  - V.- Por la defunción de alguna de las personas convivientes.
- El concubinato nace de la voluntad de dos personas al manifestar su voluntad e interés de constituir una familia sin la necesidad de formalizar su relación ante la institución pública constituida como Registro Civil, sin embargo, las normas del marco jurídico federal otorgan efectos jurídicos para la protección de los derechos de los concubinos, así como de sus hijos.

Los hijos nacidos a través de la familia constituida mediante el matrimonio, como los nacidos bajo una relación de concubinato, tienen el derecho de que se garantice su sano crecimiento, que se satisfaga su necesidad alimentaria que contempla vestido, habitación, educación, salud, esparcimiento, alimentos y convivencia con los padres, principios rectores del interés superior de la niñez.

La disolución del vínculo matrimonial, así como la conclusión de un concubinato atraerá para los hijos problemas emocionales, más aún cuando ellos, como hijos, son usados como medio para castigar al progenitor que no queda con la guarda custodia y privarles del derecho de convivencia.

En juicio de divorcio garantiza de inicio los alimentos para los hijos de manera provisional y posteriormente definitiva, se efectúa convenio en el que se acuerda la guarda custodia, el régimen de convivencia de los hijos con el padre que no tendrá la guarda custodia y la garantía en cuanto a los alimentos entre otros, porque igualmente pueden considerarse bienes adquiridos durante el matrimonio.

## UNIDAD III Derecho de familia

### 3.15 Patrimonio de familia

*"Es la afectación de un inmueble para que sirva de vivienda o miembros de una familia, o de un predio destinado a la agricultura, la artesanía, la industria o el comercio para proveer a dichas personas de una fuente de recurso que asegure su sustento".*

"Es el régimen legal que tiene por finalidad asegurar la morada o el sustento de la familia, mediante la afectación del inmueble urbano o rural sobre el que se ha constituido la casa-habitación de ella o en el que se desarrollan actividades agrícolas, artesanales, industriales o de comercio, respectivamente. Con tal propósito, se precisa que el patrimonio familiar es inembargable, inalienable y transmisible por herencia."

En doctrina y en nuestra legislación se considera:

- La casa-habitación de la familia.
  
- Un predio destinado a una actividad económica: la agricultura; la artesanía; la industria; el comercio.

La constitución del patrimonio familiar, tiene por objeto que el inmueble, se constituya como morada de una familia ó para el sustento de los beneficiarios. Entonces, para ser considerado "casa habitación", debe estar habitado por la familia, por "los beneficiarios", es decir el lugar donde la familia "los beneficiarios" tengan su domicilio habitual. Lugar destinado a la actividad de la agricultura, artesanía, industria, comercio; actividad económica, con la que se cubra el sustento de "los beneficiarios".

## **UNIDAD IV Divorcio**

### **4.1 Concepto de divorcio y sus consecuencias**

*el divorcio es la forma jurídica de disolver el matrimonio*, y sólo es válido mediante la sentencia de una autoridad judicial competente que declare disuelto el vínculo matrimonial, a la petición de uno o ambos cónyuges, con fundamento en las causas y formas establecidas por la ley.

La acción de divorcio es exclusiva para el ejercicio de los cónyuges, sólo se extingue por la muerte de uno o de ambos consortes, no es transmisible, es imprescriptible e irrenunciable anticipadamente. La acción se extingue, también, por reconciliación de los cónyuges, la que deberá hacerse del conocimiento de la autoridad competente después de haber interpuesto la demanda de divorcio.

## UNIDAD IV Divorcio

### 4.2 Tipos de divorcio

**Divorcio voluntario.** Esta clase de divorcio es la que se da como consecuencia del acuerdo de voluntades entre los cónyuges para terminar con el matrimonio.

**Divorcio in causado.** Esta clase de divorcio puede ser unilateral y no es necesario justificar el motivo para su procedencia.

Para que proceda este tipo de divorcio se requiere:

Expresar bajo protesta de decir verdad:

- I.- El nombre y apellidos, domicilio donde reside, nacionalidad, edad, grado escolar, ocupación u oficio del solicitante;
- II.- El nombre, apellidos, ocupación u oficio y domicilio donde reside su cónyuge;
- III.- La exposición clara, sucinta, en párrafos numerados, de la situación que guarda en relación a su cónyuge y sus hijas e hijos menores de edad o incapaces, debiendo indicar edad, grado escolar y el lugar en que estos últimos residen;
- IV.- La propuesta de convenio para regular las consecuencias jurídicas del divorcio en los términos de este código.

**Divorcio administrativo.** Procede el divorcio administrativo cuando, ambos cónyuges deciden divorciarse. Se requiere para poder ejercer esta acción:

- Que los cónyuges sean mayores de edad.
- Que hayan liquidado la sociedad conyugal, en su caso.
- Que la mujer no esté embarazada.
- Que no tengan hijos en común, o teniéndolos sean mayores de edad.
- Que ni los hijos o uno de los cónyuges requiera alimentos.

## UNIDAD IV Divorcio

### 4.3 Nulidad del matrimonio

*La nulidad del matrimonio es una forma en que éste deja de existir, aun cuando ciertos derechos y obligaciones subsistan por disposición de la ley, como es el caso de los que se refieren a los hijos. Es una forma de terminación del matrimonio.*

Se consideran causas de nulidad conforme a la ley y reconocidas en la doctrina las siguientes:

- a) El error a cerca de la persona con quien se contrae matrimonio.
- b) Que el matrimonio se haya celebrado presentándose alguno de los impedimentos establecidos por la ley para contraer matrimonio, cuando no haya sido dispensado en los casos en que la norma así lo permita.
- c) La violencia física y moral en cualquiera de las siguientes circunstancias:
- d) Que ponga en peligro la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes.
- e) Que haya sido causada al cónyuge, a quien ejercía la patria potestad o tutela al celebrarse el matrimonio, a sus ascendientes, sus descendientes, hermanos o colaterales hasta el cuarto grado.
- f) Que haya existido al tiempo de celebrarse el matrimonio.

## UNIDAD IV Divorcio

### 4.4 Filiación

*Es el vínculo jurídico que existe entre dos personas en la que una desciende de la otra, lo que puede darse como consecuencia de hechos biológicos y/o de actos jurídicos.*

En la doctrina se distingue entre filiación legítima o matrimonial, filiación natural o extramatrimonial y filiación legitimada o reconocimiento de hijos.

1) **Filiación legítima** es la que se explicaba como la que nacía entre padres e hijos, cuando estos últimos eran concebidos durante el matrimonio, podían nacer y ser reconocidos como hijos legítimos después de disuelto el vínculo matrimonial, siempre que hubieran sido concebidos mientras existió la unión matrimonial.

2) **Filiación natural** era aquella que se establecía entre los padres y los hijos cuando los últimos nacían fuera del matrimonio. En este caso, la filiación se establecía respecto de la madre automáticamente, mas no así por lo que hacía al padre, puesto que en su caso la filiación sólo existía cuando se diera un reconocimiento voluntario o se declarara judicialmente. Esta clase de filiación tendía a establecer un grado menor de derechos y obligaciones entre padres e hijos, lo que ocasionaba el que se reconociera una práctica que creaba y establecía un estado de inferioridad respecto a los hijos legítimos.

En este caso existían 3 formas de filiación que, por demás, atentaban contra la dignidad y el valor de la persona humana y que deterioraban la calidad de vida de los menores nacidos en estas circunstancias, y que eran: la simple, la adulterina y la incestuosa.

## UNIDAD IV Divorcio

### 4.5 Pruebas de la filiación

#### ***Posesión del estado de hijo***

*Cuando una persona es reconocida de forma constante como hijo, públicamente y por la familia de la madre, del padre y por la sociedad, y además se cumple con alguno de los siguientes requisitos, se afirma que tiene la posesión del estado de hijo.*

Los requisitos son:

Que el hijo haya usado constantemente los apellidos de aquellos que fungen como sus padres y con su consentimiento.

Que los que fungen como su padre y /o su madre lo hayan tratado como hijo incorporándolo a su hogar, o proveyéndole de medios para su subsistencia, educación y establecimiento.

Que los que fungen como su padre y su madre cumplan con el requisito de la edad para reconocerlo, que corresponde a la edad necesaria para poder contraer matrimonio.

## **UNIDAD IV Divorcio**

### **4.6 Establecimiento de la filiación tratándose de hijos no nacidos de cónyuges**

La filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento. Respecto del padre sólo se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad.

Pueden reconocer a sus hijos, los que tengan la edad exigida para contraer matrimonio, más la edad del hijo que va a ser reconocido.

El menor de edad no puede reconocer a un hijo sin el consentimiento del que o de los que ejerzan sobre él la patria potestad, o de la persona bajo cuya tutela se encuentre, o a falta de ésta, sin la autorización judicial.

El hijo de una mujer casada no podrá ser reconocido como hijo por otro hombre distinto del marido, sino cuando éste lo haya desconocido, y por sentencia ejecutoria se haya declarado que no es hijo suyo.

El hijo mayor de edad no puede ser reconocido sin su consentimiento, ni el menor sin el de su tutor si lo tiene, o el del tutor que el juez le nombrará especialmente para el caso.

Cuando la madre contradiga el reconocimiento hecho sin su consentimiento, quedará aquél sin efecto, y la cuestión relativa a la paternidad se resolverá en el juicio contradictorio correspondiente.

## UNIDAD IV Divorcio

### 4.7 Adopción y sus efectos

El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores o a un incapacitado, aun cuando éste sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que acredite, además:

I. Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia, la educación y el cuidado de la persona que trata de adoptarse, como hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar;

II. Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse, atendiendo al interés superior de la misma, y

III. Que el adoptante es persona apta y adecuada para adoptar. Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el juez puede autorizar la adopción de dos o más incapacitados o de menores e incapacitados simultáneamente.

El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos. El adoptante dará nombre y sus apellidos al adoptado, salvo que, por circunstancias específicas, en el caso de la adopción simple, no se estime conveniente.

El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo.

Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

I. El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;

II. El tutor del que se va a adoptar;

III. La persona que haya acogido durante seis meses al que se pretende adoptar y lo trate como a hijo, cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él ni tenga tutor;

IV. El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le imparta su protección y lo haya acogido como hijo.

V. Las instituciones de asistencia social públicas o privadas que hubieren acogido al menor o al incapacitado que se pretenda adoptar.

## UNIDAD IV Divorcio

### 4.8 Patria potestad y quienes pueden ejercerla

*La patria potestad consiste en la regulación jurídica que se hace de los deberes y derechos que se reconocen a los padres en la legislación civil y/o familiar sobre los hijos y sus bienes. Implica el reconocimiento de los mismos con el fin de proveer a la protección y desarrollo integral de los hijos menores.*

#### Respecto a la separación, guarda y custodia y convivencia de los que ejercen la patria potestad.

Cuando se divorcien o se separen aquellos que ejercen la patria potestad, ambos deben continuar con el cumplimiento de sus obligaciones, y podrán ponerse de acuerdo respecto a los términos de la guarda y custodia de los menores. En caso de no llegar a un acuerdo, será el juez de lo civil o lo familiar el que resolverá, previo procedimiento, en los términos de ley. Los que ejercen la patria potestad o la guarda y custodia provisional o definitiva de un menor, independientemente de que vivan o no en el mismo domicilio, deben dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Procurar la seguridad física, psicológica y sexual.
- Fomentar hábitos adecuados de alimentación, de higiene personal y de desarrollo físico. Así como impulsar habilidades de desarrollo intelectual y escolares.
- Realizar demostraciones afectivas, con respeto, y aceptación de éstas por parte del menor.
- Determinar límites y normas de conducta preservando el interés superior del menor.

Los que ejercen la patria potestad son el padre y la madre; cuando por cualquier causa deje de ejercerla uno de ellos, continuará en el ejercicio el otro.

#### Respecto a las restricciones en el ejercicio y goce de la patria potestad

Mientras un hijo se encuentre bajo la patria potestad de sus padres o de quienes corresponda con arreglo a la ley, no podrá dejar la casa, de los que la ejercen, sin permiso de ellos o resolución de la autoridad judicial.

A las personas que tienen al menor bajo su patria potestad o custodia les corresponde la obligación de educarlo convenientemente.

- a) La patria potestad se suspende:
- b) Por incapacidad declarada judicialmente.
- c) Por la ausencia declarada en forma.
- d) Cuando quien la ejerce ponga en peligro la vida, la salud o la integridad física del menor debido al consumo del alcohol, al hábito de juego, al uso no terapéutico de sustancias ilícitas
- e) Por sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspensión.
- f) Cuando exista la posibilidad de poner en riesgo la salud, el estado emocional o incluso su vida del o de los descendientes menores
- g) Por no permitir que se lleven a cabo las convivencias decretadas por autoridad competente o en convenio aprobado judicialmente.

## UNIDAD IV Divorcio

### 4.9 Tutela y sus efectos

**Tutelar es cuidar y proteger.** Al tutor le corresponde proteger los intereses del pupilo, tanto personales como patrimoniales. Así las cosas, se puede afirmar que la función del tutor es la de proteger a la persona del incapaz, procurando su bienestar y administrar su patrimonio, siempre para beneficio del pupilo.

Quedan sujetos a la tutela:

- Los menores de edad.
- Los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que, por su estado particular de discapacidad, ya sea física, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad por sí mismas o por algún medio que lo supla.
- La tutela es un cargo de interés público, del que nadie puede eximirse sino por causa legítima.
- El que se niegue, sin causa legal, a desempeñar el cargo de tutor, será responsable por los daños y perjuicios que de su negativa resulten para el incapacitado.
- La tutela se ejerce por el tutor con intervención del curador, del juez de lo familiar, del consejo local de tutelas y del Ministerio Público.
- La tutela se ejerce por un solo tutor, excepto cuando por las condiciones específicas del incapaz convenga nombrar un tutor para la persona del pupilo y otro para la administración de los bienes.
- Las personas físicas pueden ejercer el cargo de tutores o curadores respecto de tres personas incapaces. Si los últimos fueran hermanos, coherederos o legatarios y más de tres, se les podrá nombrar un solo tutor y un solo curador.
- Las personas morales podrán ejercer la tutela de personas mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea física, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas, no puedan gobernarse por sí mismas.

## UNIDAD IV Divorcio

### 4.10 Tipos de tutela

**Testamentaria.** Es la que se determina por testamento y procede, exclusivamente, en los siguientes casos:

- a) Cuando sólo uno de los progenitores continúa vivo y previendo su muerte designa tutor para aquellos sobre los que ejerce la patria potestad, menores de edad, incluyendo el hijo póstumo.
- b) Cuando los ascendientes excluidos se encontrarán incapacitados o ausentes, la tutela terminará cuando cese el impedimento o se presenten los ascendientes, salvo que el testador haya establecido expresamente que la tutela continúe a pesar de ello.
- c) Cuando el testador deje bienes, ya sea por legado o por herencia, a un incapaz que no se encuentre bajo su patria potestad ni la de otro.
- d) El ascendiente que ejerce la tutela sobre un hijo incapaz mayor de edad sujeto a interdicción, por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que, por su estado particular de discapacidad, ya sea física, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas, y que no puede gobernarse por sí mismo, podrá nombrar tutor cuando sea el único sobreviviente de los progenitores o es el único que ejerce legítimamente la tutela.

**La tutela legítima** es aquella que a falta de nombramiento testamentario es designada por la autoridad judicial y que recae sobre miembros de la familia o de aquellos que no lo son, pero son designados por ley.

La tutela legítima se divide en:

1. La de los hijos menores de edad.
2. La de los hijos mayores de edad incapacitados.
3. La de los menores abandonados y de los acogidos por alguna persona o depositados en establecimientos de asistencia.
4. La de los hijos menores de edad procede cuando no hay quien ejerza la patria potestad ni tutor testamentario, o cuando deba nombrarse tutor por causa de divorcio. La tutela legítima será ejercida únicamente por los hermanos, prefiriéndose a los que lo sean por ambas líneas y a los demás parientes colaterales, dentro del cuarto grado, inclusive, cuando no haya hermanos.

**Tutela dativa.** Es aquella que surge a falta de tutela testamentaria y de tutela legítima, y la que corresponde a los menores emancipados para casos judiciales.

Esta clase de tutela procede:

- a) Cuando no hay tutor testamentario ni persona a quien conforme a la ley corresponda la tutela legítima.
- b) Cuando el tutor testamentario esté impedido temporalmente de ejercer su cargo, y no hay ningún pariente; es decir, hermanos o colaterales hasta el cuarto grado.
- c) La tutela para asuntos judiciales del menor de edad emancipado siempre será dativa.
- d) En el caso de que el menor contará o adquiriera bienes, se nombrará tutor dativo.

## UNIDAD IV Divorcio

### 4.11 Reasignación de sexo genérica

De acuerdo con la UNICEF, desde el momento en el que nacemos, todos los seres humanos necesitamos forjarnos una identidad. Para ello, el primer paso al que nuestros padres o tutores legales y las autoridades administrativas están obligados es a inscribir el nacimiento en los registros públicos y de esa forma contar con un nombre y una nacionalidad. **El registro civil universal es la base para que las personas accedan a todos los demás derechos.** Además, el registro es un elemento esencial en la planificación nacional a favor de la infancia, porque ofrece datos demográficos sobre los cuales diseñar estrategias.

Sin embargo, existen ocasiones en que surgen conflictos cuando la identidad de género del individuo no coincide con su sexo o género asignado al nacer. De ahí que existan personas transgénero o transexuales, es decir, personas cuya identidad de género (autoidentificación como hombre, mujer, ambos o ninguno) no corresponde con el género que le fue impuesto al nacer (la identificación por parte de los demás de si se es hombre o mujer en función del sexo genético o físico).

La reasignación para la concordancia sexo–genérica es el proceso de intervención profesional mediante el cual la persona obtiene concordancia entre los aspectos corporales y su identidad de género, que puede incluir, parcial o totalmente: entrenamiento de expresión de rol de género, administración de hormonas, psicoterapia de apoyo o las intervenciones quirúrgicas que haya requerido en su proceso; y que tendrá como consecuencia, mediante resolución judicial, una identidad jurídica de hombre o mujer, según corresponda.

Las reformas legales establecen que personas trans pueden solicitar, sin necesidad de cirugías, una nueva acta de nacimiento “por la reasignación para la concordancia sexo-genérica, previa anotación correspondiente al acta de nacimiento primigenia(...) Los derechos y obligaciones contraídas con anterioridad no se modifican ni extinguen con la nueva identidad jurídica de la persona (...) El acta primigenia quedará reservada y no se publicará ni expedirá constancia alguna, salvo mandamiento judicial o petición ministerial”, según algunos trechos de la reforma.